



CONSEJO PARA PREVENIR Y
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"2013. AÑO DE BELISARIO DOMÍNGUEZ"

OPINIÓN JURÍDICA

COPRED/Q/03-2013



Expediente: COPRED/DCND/Q-007-2013

Solicitantes: Miranda Itzayana Sánchez Salman

Análisis: Discriminación contra una mujer transexual en la Liga Mexicana de Fútbol Femenil A.C.

Instancias involucradas: Liga Mexicana de Fútbol Femenil A.C.(LIMEFFE).

PRESENTACIÓN

La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, establece que el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (Copred), en su calidad de organismo descentralizado de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, es la entidad responsable de emitir lineamientos generales de políticas públicas en materia de prevención y eliminación de la discriminación en la Capital del país.

El artículo 37 de la Ley en cita, otorga al Consejo atribuciones para promover el derecho a la igualdad y a la no discriminación de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación mediante acciones de sensibilización, educación, capacitación, atención y orientación ciudadana.

En el presente asunto, después de haber desarrollado el procedimiento de intervención que marca el Título IV. De las atribuciones y competencia del Consejo para atender quejas y reclamaciones, establecido en el Estatuto Orgánico, se determinó emitir esta Opinión Jurídica con fundamento en los artículos 90, 91 fracción VI y 92 del citado ordenamiento legal, en razón de haberse acreditado el acto de discriminación en agravio de la C. **Miranda Itzayana Sánchez Salman**, por ser una mujer transexual y haber sido excluida de las actividades deportivas de la Liga Mexicana de Fútbol Femenil A.C. (LIMEFFE), a razón de la aplicación del reglamento que rige a dicha asociación civil.



De conformidad con los artículos 6 fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículo 4 fracción II, VII, VIII y XV, artículos 36 y 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la presente Opinión Jurídica se menciona el nombre de la peticionaria bajo su expreso consentimiento.

HECHOS Y PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN

El 20 de febrero de 2013, la peticionaria **Miranda Itzayana Sánchez Salman**, solicitó la intervención de este Consejo respecto de los siguientes hechos:

Es una mujer transexual de 43 años quien recibió sentencia favorable del Juicio de Reasignación de Identidad Sexo Genérica en el año 2012, por parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Estaba registrada en la Liga Mexicana de Fútbol Femenil A.C. (LIMEFFE) y refiere que participó como jugadora del equipo "Jaguares Aldana" en varios partidos sin que hubieran obstáculos para poder participar en los mismos hasta que muchos equipos adversarios empezaron a manifestar inconformidad en contra de la LIMEFFE, al considerar que "un hombre estaba jugando en los partidos", desconociendo todo lo relativo a sus procedimientos legales, hormonales y médicos. Después de lo acontecido se vió en la necesidad de solicitar autorización a los equipos contrarios cada vez que se llevaba a cabo un partido, presentando su sentencia y certificados médicos.

Indicó que en la última Junta General de la LIMEFFE llevada a cabo el 4 de febrero pasado, se impuso la decisión colectiva de no dejarla jugar y su equipo recibió la advertencia de que si ella volvía a participar en algún partido, ya no les programarían partidos o los suspenderían de la liga. Ante ello, su equipo le comunicó que si llegaba a iniciar algún procedimiento legal o de derechos humanos en contra de la LIMEFFE, entonces la tendrían que sacar del equipo porque no querían verse afectados por las represalias que pudieran darse por parte de la LIMEFFE.

En el último partido de preparación llevado a cabo el 9 de febrero contra el equipo Macrosoccer, por instrucciones del entrenador del equipo adversario y del presidente de la liga, Miguel Ángel Vielma Alcaraz, no se le permitió jugar, de igual forma tampoco se le permitió participar en el primer partido de la Liga, contra el Club Laguna, por amenazas del Presidente de la LIMEFFE, Miguel Ángel Vielma Alcaraz hacia el equipo "Jaguares Aldana".



CONSEJO PARA PREVENIR Y
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"2013. AÑO DE BELISARIO DOMINGUEZ"

Por los hechos anteriores se determinó iniciar el expediente de queja **COPRED/DCND/Q-007-2013**, acorde a lo establecido en el artículo 35 fracción V, 37 fracción XXIII, 54 y 55 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, así como de los artículos 66 y 86 del Estatuto Orgánico de este Consejo, en atención a que los hechos narrados por la peticionaria, fueron calificados como presuntos actos de discriminación de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 6 fracciones XXVI y XXXI de la Ley, al considerarse como una conducta discriminatoria la restricción, obstaculización o impedimento para participar en actividades académicas, deportivas, recreativas o culturales, en razón de su identidad de género.

Como complemento de su testimonio, la peticionaria presentó copias simples del documento "*Reglamento de Competencia del Torneo de Apertura 2012 y Clausura 2013 en su VI Edición de la Liga Mexicana de Futbol Femenil, se entiende por femenil, mujeres nacidas mujeres*" (sic) (ver anexo 1).

En seguimiento al procedimiento establecido en el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Consejo, se propuso dar inicio al proceso de conciliación que marca el ámbito de competencia, primeramente a la parte peticionaria y posteriormente a la parte agravante, presunta responsable de conductas discriminatorias. Como resultado de dicha propuesta, se realizaron las siguientes actuaciones:

1. Mediante oficio COPRED/DCND/112/2013, se convocó a una reunión conciliatoria al C. Miguel Ángel Vielma Alcaraz, Presidente de la Liga Mexicana de Futbol Femenil A.C., misma que se programó para el 16 de abril del 2013, previo acuerdo entre las partes, en las instalaciones de este Consejo.

2. En respuesta a ello, el 16 de abril de 2013, se llevó a cabo la sesión conciliatoria entre las partes, destacando entre otros aspectos, las siguientes manifestaciones vertidas por el C. Miguel Ángel Vielma Alcaraz, Presidente de la Liga Mexicana de Futbol Femenil A.C.:

...En uso de la palabra manifiesta que en la liga no se discrimina y que el reglamento está vigente desde hace cuatro años, por lo que refiere en la liga no hay discriminación de ningún tipo, ya que siempre se ha permitido que jueguen mujeres en la liga y se han respetado sus relaciones de pareja, no impidiendoles la manifestación de sus relaciones.

También refiere que su reglamento no va en contra de la Ley, ya que en la Federación Mexicana de Futbol, existen reglamentos que solo permiten jugar a



hombres y mujeres, manifestando que en los reglamentos hay límites, por ejemplo el de edad. Refiere que su reglamento es claro y establece que solo pueden jugar mujeres nacidas mujeres y que no es discriminatorio, ya que hay reglamentos que establecen que solo pueden jugar hombres y otros que pueden jugar únicamente mujeres, por lo que su reglamento no es discriminatorio al referir que solo pueden jugar mujeres nacidas mujeres, ya que es un tema que no está sujeto a discusión (sic).

...
El señor Vielma manifiesta que el reglamento no es discriminatorio, que solo es una forma de limitar las personas que pueden estar jugando en su liga, ya que el reglamento ya lo establece así, y que las demás personas que pertenecen a la liga le manifestaron al señor Cesar Aldana, que la peticionaria presentaba una ventaja frente a las otras mujeres, que él no discrimina y que no impuso esa regla.

...
El señor Vielma refirió varios ejemplos por cuestiones de edad por los cuales considera que un reglamento de fútbol sería discriminatorio. Además declara primeramente que él no se opuso a que pudiese jugar la peticionaria Miranda Itzayana Sánchez Salman en la liga, ya que él expresó a los directivos de los diversos equipos de la Liga Mexicana de Futbol Femenil A.C., que no tenía inconveniente en lo mismo sin embargo la decisión de negarle el jugar fue a partir de la presión y quejas de otros directivos de la Liga.

Como resultado de la reunión de conciliación, se sostuvieron los siguientes acuerdos:

1) El C. Miguel Ángel Vielma Alcaraz señala que no tiene inconveniente en que la peticionaria Miranda Itzayana Sánchez Salman juegue en la liga, siempre y cuando esta decisión la tomen en su conjunto los directivos de los equipos que integran la Liga Mexicana de Futbol Femenil A.C. y que si dichos directivos consideran la modificación de su reglamento, él respetará la decisión.

2) El C. Miguel Ángel Vielma señala y acepta que existe la disposición de parte de la LIMEFFE A.C para realizar una reunión entre este Consejo y todos los miembros del Comité Directivo de la Liga, con el fin de iniciar diálogo en relación a los actos de discriminación materia de la presente Queja. Se notificará a los miembros del Comité para la realización del encuentro mediante un escrito que se dirigirá al Sr. Vielma.

Es importante mencionar que no obstante haberse desarrollado la sesión de conciliación de manera apegada al procedimiento, el C. Miguel Ángel Vielma Alcaráz, se negó a firmar los acuerdos mencionados, comprometiéndose únicamente de manera verbal a darle seguimiento.



3. Con el objeto de que este Consejo reuniera elementos técnicos-científicos para conformar una valoración de mayor rigor en el presente asunto, en acuerdo con la Presidencia, se determinó formular una invitación a especialistas externos en el tema de transexualidad y medicina del deporte, con el propósito de conocer su opinión respecto a la supuesta ventaja que tenía la peticionaria para que, en su calidad de mujer transexual, compitiera físicamente con otras mujeres, así como de las implicaciones físicas que representa la reasignación de identidad sexogenérica.

3.1. El 5 de julio de 2013, se realizó una reunión informativa con los siguientes especialistas: Dr. David Barrios Martínez, de la organización Profesionistas en Psicoterapia Sexual A.C., Dr. Misael Rojas Salinas, de la organización Caleidoscopia, Espacio de Cultura, Terapia y Educación Sexual y el Dr. Juan Carlos Holguín Fernández, Director de la Clínica de Medicina del Deporte Holfer. Consta en nota informativa del expediente de Queja, la siguiente información:

...El Lic. Iván Pérez dio la bienvenida y realizó una breve introducción y semblanza sobre la misión y trabajo que el COPRED está realizando para fomentar una cultura a favor de la igualdad y la no discriminación en la Ciudad de México, asimismo dio una explicación respecto a los presuntos actos de discriminación materia de la presente Queja.

*En uso de la palabra, el especialista **David Barrios Martínez** señaló lo siguiente:*

...este prejuicio de "mujer nacida mujer" no es algo privativo de ciertos sectores, es un prejuicio que está más o menos generalizado, este no es el primer caso que conozco, en el Estado de México una liga de fútbol me solicitó una opinión sobre una mujer transexual, un poco pasando a la cuestión esencial yo creo que además del argumento jurídico existen otros más que se pueden tomar, primero, la visión subjetiva de la persona sexual, tiene que ver con su identidad de género real, en este caso Miranda se siente mujer, su cosmovisión es de una mujer... la identidad de género no se modifica, Miranda Itzayana siempre ha sido mujer desde su identidad de género... ella ha realizado toda la tramitología legal para la concordancia sexo genérica, también así el proceso de hormonación, el cual reduce la masa muscular, es de resaltar que debido a esto ella, por su misma identidad, se mentaliza para jugar como juegan otras mujeres, digamos que "agarra la onda" en una barrida en una jugada, ella juega como lo hacen las demás mujeres... (sic)

*Durante el uso de la palabra, el especialista **Misael Rojas Salinas** agregó lo siguiente:*

...Cuando la peticionaria jugaba con otros varones, la entrada era más ruda, ahora bien la disminución de la testosterona en este caso en una persona transexual



CONSEJO PARA PREVENIR Y
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"2013, AÑO DE BELISARIO DOMÍNGUEZ"

cuando ya tienen terminado su tratamiento hormonal, disminuye y pierde su masa muscular, pierde capacidad atlética, en el caso de Miranda es un poco diferente porque ella siempre se ha dedicado a hacer ejercicio, desde antes de iniciar el proceso de hormonación ella ya lo hacía, entonces si se compara con otras mujeres sí se nota la diferencia... si hacemos un análisis de las hormonas de Miranda con las de otras mujeres, Miranda tendría menos testosterona que otras mujeres... (sic)

Por su parte, el médico **Juan Carlos Holguín Fernández**, detalló lo siguiente:

... En el aspecto de la masa muscular, es importante recalcar que cuando nacemos tenemos ya un nivel hormonal, el sexo masculino tiene más testosterona que estrógenos, es muy importante lo que menciona el médico Misael Rojas... yo tuve la oportunidad de conocer a Ana Gabriela Guevara... yo creo que es una cuestión de visión muy subjetiva, todos tenemos un fenotipo, unos somos más delgados, otros tenemos más masa muscular, otros somos más fuertes, a lo mejor los niveles de Miranda pueden estar un poquito más, un poquito menos, sería importante y en este tipo de ligas ver y analizar a las demás integrantes en diferentes aspectos, por ejemplo desde hace cuánto tiempo hacen ejercicio... (sic)

Nuevamente en uso de la palabra el médico **Misael Rojas** añadió lo siguiente:

... a nivel mundial hay otros antecedentes importantes, apenas estaba leyendo el caso de una chica transexual que era luchadora... el Comité Olímpico Internacional dice que para que una mujer transexual pueda jugar con otras mujeres, esta tiene que haber pasado dos años a partir del tratamiento de hormonación, aspecto el cual Miranda cubre... (sic)

El especialista **David Barrios**, propuso que se pudiera dar un curso o taller a los dirigentes y miembros de la Liga Mexicana de Fútbol Femenil A.C., con el objetivo de sensibilizarlos sobre el tema específico de transexualidad...

Derivado del fluido diálogo e interés de los especialistas para apoyar en la solución de este caso, el Lic. Iván Ricardo Pérez Vitela, Director de Cultura por la No Discriminación les propuso la elaboración de un documento con base en su experiencia y conocimientos, de carácter científico, fundamentado y respaldado bibliográficamente, propuesta que fue aceptada por los especialistas mencionados.

3.2. En seguimiento a los acuerdos sostenidos con el grupo de especialistas en transexualidad y medicina del deporte, este Consejo recibió las siguientes aportaciones por escrito:

Misael Rojas Salinas
Médico y Psicoterapeuta Sexual



Todas las personas poseen algo que se conoce como "identidad de género" que es la sensación interna de pertenecer al género masculino o femenino. En la gran mayoría de las personas la identidad de género coincide con el sexo, es decir, la corporalidad; sin embargo existen personas en las cuales hay una discordancia entre el cuerpo y la identidad de género; esta condición humana se conoce como transexualidad. Una mujer transexual es una persona que tiene identidad de género femenina y nació con cuerpo de varón, situación que presenta Miranda.

Miranda ha llevado a término el proceso llamado reasignación integral para la concordancia sexo genérica, el cual le ha permitido, entre otras cosas, adecuar su cuerpo, por medio de cirugías y hormonación feminizantes y hacerlo acorde con el rol de género deseado, que es el femenino, puesto que su identidad de género es femenina. En las mujeres transexuales el tratamiento hormonal que se lleva a cabo es la administración de estrógenos. Lo que lleva a una disminución en la producción de testosterona, y por lo tanto a una disminución o eliminación de sus efectos.

La testosterona en el cuerpo aumenta la producción de otra hormona conocida como cortisol, lo que provoca aumentar la masa muscular por aumentar la resistencia al ácido láctico y por lo tanto facilitar un mayor tiempo de trabajo con los músculos con lo cual éstos sufren una hipertrofia, es decir, aumentan de tamaño, crecen. Por este mismo efecto la resistencia física y fuerza también es mayor. Esta es una diferencia entre los cuerpos de los varones y las mujeres.

El tratamiento consistente en la hormonación feminizante que ha recibido desde hace varios años Miranda y que persiste en la actualidad, ha modificado en varios aspectos su corporalidad y por ende la cantidad de las diversas hormonas conocidas como sexuales, aumentó los estrógenos y disminuyó la testosterona. **Por lo tanto, los efectos que tenía la testosterona en su cuerpo antes de iniciar el tratamiento hormonal se han perdido, es decir, la masa y fuerza muscular así como la resistencia física han disminuido a tal grado de ser idéntica a la de las mujeres biológicas.**

Es importante señalar que Miranda desde su juventud temprana y hasta la actualidad se ha mantenido en constante actividad física y deportiva, hecho que a diferencia de las mujeres biológicas que no realizan ejercicio, si marca una evidente diferencia, pues Miranda, al igual que cualquier mujer que se encuentre ejercitándose de manera constante, tiene buena capacidad y condición físicas. Miranda inició su proceso de reasignación para la concordancia sexo genérica integral en el año de 2003. Mantiene, por tanto, niveles de hormonas sexuales en cantidades idénticas a los niveles de las mujeres biológicas desde hace ya varios años.

Existen en la historia del deporte de la época actual varios ejemplos de mujeres transexuales que han intervenido en competencias deportivas profesionales y amateur y han sido punta de lanza para que haya modificaciones en reglamentos de diferentes deportes para que éstas y otras mujeres transexuales puedan participar en eventos deportivos.



Entre estos ejemplos se encuentran el primer caso conocido a nivel mundial y que se dio en el tenis profesional con Renée Richards. Un caso reciente es el de Lana Lawless la golfista que compete en la Ladies Professional Golf Association (LPGA). Otro caso reciente es el de la luchadora de la MMA (Mixed Martial Arts), Fallon Fox, a la cual la Comisión de Boxeo de Florida le ha permitido participar en peleas contra otras mujeres. La australiana Mianne Bagger en el LET (Ladies European Tour) de golf y la canadiense Micaela Demaresq, en el Mountain Bike son otros ejemplos.

En el fútbol la australiana Martine Delaney, una mujer transexual de Tasmania fue autorizada por la federación de fútbol de ese estado australiano para integrar un equipo femenino creando un precedente nacional e internacional en ese deporte. Cabe señalar que Delaney había participado con anterioridad en ligas de fútbol masculino antes de someterse a la reasignación sexo genérica.

La mayoría de estos antecedentes se han dado gracias a que el Comité Olímpico Internacional (COI) ha permitido desde el 2004 la inclusión de personas transexuales a las competiciones deportivas **siempre que las autoridades correspondientes hayan dado cobertura legal al sexo asignado; y las terapias hormonales se hayan administrado el tiempo suficiente (mínimo dos años) para minimizar las ventajas derivadas del sexo en la competición deportiva.**

Por tanto, a modo de conclusión:

- Miranda ha completado el proceso de reasignación sexo genérica integral para hacer acorde su cuerpo a su identidad de género.
- Miranda tiene niveles hormonales similares a las mujeres biológicas, por lo cual pierde la ventaja que dan los niveles altos de testosterona.
- Miranda cumple con los requisitos que pide el COI para que una mujer transexual pueda participar en eventos deportivos enfrentando a otras mujeres.

David Barrios Martínez
Psicólogo sexólogo y psicoterapeuta

1.-En cuanto a la talla y la masa corporal de Miranda Itzayana Sánchez Salman, no existen diferencias significativas con las mujeres biológicamente originarias que tengan biotipo semejante a ella.

Promedia 60 kilogramos de peso; recibe hormonación feminizante de forma sistemática desde agosto de 2010 (previamente la recibía con carácter empírico e irregular). El proceso de hormonación aludido promueve, entre otros cambios morfológicos y funcionales importantes, que se reduzca la masa corporal y disminuya la fuerza en el "choque corporal" cuando lo haya. Como es sabido, en los partidos de fútbol soccer no están limitados los criterios de peso y talla para las o los competidores; quienes destacan en los torneos deportivos de ésta índole privilegian cualidades como sus



CONSEJO PARA PREVENIR Y
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"2013, AÑO DE BELISARIO DOMÍNGUEZ"

habilidades en la conducción del balón, dar 'pases' acertados a sus co-equiperos y su sentido de la asociación: es más importante la labor de equipo que la individualidad.

2.-Soy el profesional encargado del proceso de reasignación integral para la concordancia sexo- genérica de Miranda Itzayana Sánchez Salman desde el año 2010. Como tal, acredito que la hormonación que recibe la dota de la feminización necesaria y suficiente para participar con otras mujeres en diversas competencias deportivas, bajo circunstancias equitativas.

3.-La identidad de género-definida como la convicción íntima y psicológica de pertenecer a un determinado sexo-género es, en el caso de Miranda Itzayana, femenina. Dicha identidad, a la par que sus cambios morfológicos y fisiológicos inducidos por las hormonas, propician que de modo consciente ella procure adaptar y homogeneizar sus movimientos y evoluciones físico-atléticas con sus co-equiperas y adversarias deportivas en aras de la sororidad y empatía.

4. En seguimiento de los acuerdos de la reunión conciliatoria, mediante oficio COPRED/DCND/SAyO/496/2013 de fecha 22 de agosto de 2013, se estableció nuevamente contacto con el Presidente de la Liga Mexicana de Fútbol Femenil A.C. para que por su conducto, recibieran la información los miembros de su Comité Directivo y los representantes de los diversos equipos, con el objetivo de realizar una reunión conciliatoria convocada para el 27 de agosto a las 16:00 y presentarles los resultados de la consulta realizada por diversos especialistas en medicina del deporte, transexualidad y psicoterapia, sin embargo consta en nota informativa del día 27 de agosto, que personal de la Dirección de Cultura por la No Discriminación de este Consejo, estableció contacto vía telefónica con el C. Miguel Ángel Vielma Alcaraz quien manifestó encontrarse fuera de México y que no estaría en posibilidades de atender el presente asunto, sin proponer alguna fecha para dicho encuentro.

En razón de que ya no se recibió comunicación por parte del Presidente de la Liga Mexicana de Fútbol Femenil A.C. y que la peticionaria manifestó su voluntad para dejar de continuar con el procedimiento de conciliación, este Consejo dio por terminado el mismo y al subsistir los elementos discriminatorios en el presente asunto, se determinó emitir la Opinión Jurídica.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

La Declaración Universal de los Derechos Humanos refiere en su artículo 1, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.



CONSEJO PARA PREVENIR Y
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"2013, AÑO DE BELISARIO DOMÍNGUEZ"

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, enuncia en su artículo 2, la responsabilidad que tienen los Estados para garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece el compromiso que tienen los Estados para respetar y garantizar los derechos de todas las personas que se encuentren en su territorio¹, así como para adoptar procedimientos, disposiciones y medidas oportunas para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto². Asimismo, de manera expresa se indica la responsabilidad de los Estados para garantizar que toda persona pueda interponer un recurso efectivo³ y que habrá una autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, para decidir sobre los derechos de toda persona que interponga dicho recurso⁴. Como soporte de ello, se establece también que la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas, protección igual y efectiva contra cualquier discriminación⁵.

En concordancia con estos preceptos internacionales, el Gobierno del Distrito Federal, a través del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, como una entidad pública perteneciente al Estado Mexicano, cuenta con las facultades y atribuciones para intervenir, analizar y tomar medidas resolutorias en el presente asunto, a partir de su responsabilidad como una autoridad estatal.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶, enuncia que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción y sin discriminación alguna⁷. Entre los derechos humanos enunciados, se encuentra el reconocimiento a la personalidad jurídica y el derecho al nombre, así como el de igualdad ante la ley.

¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2. Apartado 1.

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2. Apartado 2.

³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 3, Inciso a).

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 3. Inciso b).

⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 26.

⁶ Aprobación Senado: 18 dic 1980, Publicación DOF Aprobación: 9 ene 1981, Vinculación de México: 24 mar 1981, Adhesión, Entrada en vigor internacional: 18 jul 1978, Entrada en vigor para México: 24 mar 1981, Publicación DOF Promulgación: 7 may 1981.

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1, 3, 18 y 24.



En el Sistema Interamericano, del cual el Estado Mexicano es parte, se ha desarrollado una importante serie de instrumentos internacionales a favor del reconocimiento y goce pleno de los derechos humanos de las mujeres. Entre estos destaca la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer⁸, donde se reconoce que los Estados convienen otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre⁹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha vinculado estos dos conceptos en un principio que tiene valor jurídico de *ius cogens*:

El principio fundamental de igualdad y no discriminación forma parte del derecho internacional general en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens.

[Asimismo,] el principio fundamental de igualdad y no discriminación, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones erga omnes de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares¹⁰.

Es decir, como norma de *ius cogens*, el derecho a la igualdad y no discriminación implica la existencia de obligaciones *erga omnes*: obligaciones exigibles a todos los Estados y a todas las personas. Por lo tanto, se reconoce que la población que vive y transita en la Capital del país, se encuentra ante la responsabilidad de respetar los derechos, dignidad y libertad de todas las personas que viven y transitan en ella, independientemente, entre otros aspectos, de su orientación sexual o identidad de género. Es por ello que el acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio que se realiza en contra de la peticionaria por causa de su identidad de género, socava la integridad y dignidad de la misma, al enfrentarse a tales abusos.

⁸ Firma México: 2 may 1948, Aprobación Senado: 24 dic 1953, Publicación DOF Aprobación: 10 mar 1954, Vinculación de México: 11 ago 1954 Ratificación, Entrada en vigor internacional: Conforme su ratificación, Entrada en vigor para México: 11 ago 1954, Publicación DOF Promulgación: 16 nov 1954.

⁹ Convención Interamericana sobre Concesión de los derechos civiles a la mujer. Artículo 1.

¹⁰ Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, serie A, núm. 18, párr. 173.

¹⁰



CONSEJO PARA PREVENIR Y
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"2013. AÑO DE BELISARIO DOMÍNGUEZ"

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹¹, describe que la expresión "discriminación contra la mujer", denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y cualquier otra esfera, así como a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas¹².

De este último precepto internacional, es importante destacar para el presente caso, la responsabilidad que tienen los Estados de tomar las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad¹³.

Conforme a lo señalado en el párrafo anterior, se encuentra que nuevamente se plasma el compromiso de eliminar los obstáculos que les impiden llevar adelante a las personas transgénero, su desarrollo en temas de derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. Además de retomar el derecho a la personalidad jurídica, que ya se ha regulado en la legislación de la Ciudad de México, por lo que el Estado Mexicano, tiene la responsabilidad de dotar de personalidad jurídica a las personas transexuales o transgénero, acorde con su propia identidad de género, esto llevado a cabo sin discriminación e igual protección ante la ley.

En la Ciudad de México la discriminación es una acción prohibida por diferentes normatividades locales, destacando la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, así como el artículo 206 del Código Penal del Distrito Federal.

Todas las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, deberán garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos

¹¹ Aprobación Senado: 18 dic 1980, Publicación DOF Aprobación: 9 ene 1981, Vinculación de México: 23 mar 1981, Ratificación, Entrada en vigor internacional: 3 sep 1981, Entrada en vigor para México: 3 sep 1981, Publicación DOF Promulgación: 12 may 1981. Fe de Erratas: 18 jun 1981.

¹² Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Artículo 1, 2 Inciso e).

¹³ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Artículo 5, Inciso a).



Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y en general de los derechos fundamentales del ser humano¹⁴.

La discriminación en el presente caso, se entiende como¹⁵ la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación imputable a personas físicas o morales con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión por razón de sexo, de identidad de género, que tiene por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales de la peticionaria y en el sentido ampliado, de todas aquellas mujeres transgénero que viven y realizan sus actividades en la Ciudad de México.

En concatenación con el párrafo anterior, el Código Civil para el Distrito Federal, expone que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer y que a ninguna persona, en razón de edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos¹⁶.

La identidad de género es definida por el Código Civil para el Distrito Federal, como la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino, misma que es inmodificable, involuntaria y puede ser distinta al sexo original. En la Capital del país, el marco normativo establece que el proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda¹⁷.

En el Distrito Federal, las y los Jueces del Registro Civil son las personas servidoras públicas responsables de autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas de reasignación para la concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, siempre y cuando se

¹⁴ Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal. Artículo 2.

¹⁵ Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal. Artículo 5.

¹⁶ Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 2.

¹⁷ Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 135 Bis.



CONSEJO PARA PREVENIR Y
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"2013, AÑO DE BELISARIO DOMÍNGUEZ"

cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables y mediante sentencia que ordene el levantamiento de la nueva acta¹⁸.

En el caso materia de la presente Opinión Jurídica, la peticionaria determinó por así convenir a sus intereses y bienestar, solicitar por las vías judiciales el procedimiento de levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica para el reconocimiento de su identidad de género como mujer, mediante juicio en año 2012.

RAZONAMIENTO SOCIOJURÍDICO PARA ESTA OPINIÓN

En las últimas décadas, la comunidad internacional ha empezado a colocar en el plano de atención normativa, el desarrollo de instrumentos legales orientados a fijar principios y lineamientos que promuevan el reconocimiento que tienen las personas transgénero y transexuales.

Los principios de Yogyakarta¹⁹ son un esfuerzo sobre la manera en que se debe aplicar la legislación internacional de derechos humanos, a cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Por ello, a través de la ratificación de estándares legales internacionales vinculantes, los Estados tienen la responsabilidad de hacerlos cumplir y de velar por su armonización en la legislación interna, como se reconoce en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, signado por el Estado Mexicano en el año 1969.

Las violaciones a los derechos humanos de las personas por su orientación e identidad de género, real o percibida, constituyen un patrón global arraigado que debe preocupar a la comunidad en su conjunto. Entre estas violaciones y actos de discriminación, se han cometido homicidios, tortura, maltrato, ataques, detenciones arbitrarias, violaciones, negación de oportunidades de empleo y educación, y en general una serie de conductas graves de discriminación en relación al goce de otros derechos humanos.

En el ámbito deportivo internacional, también se han construido importantes criterios respecto a los derechos de las personas transexuales y transgénero con relación a su participación en competencias deportivas, como la *Declaración de Estocolmo del consenso sobre la reasignación de sexo en el deporte*, mediante la cual el Comité Olímpico Internacional aprobó en el año 2004, el consenso relativo a los atletas transexuales que se han sometido al procedimiento de reasignación

¹⁸ Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 35.

¹⁹ http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.htm



sexogenérica, basado en el análisis y estudio de un comité especialmente convocado para el tema.

Dicha declaración propone:

"...las personas que se sometan a una intervención de cambio de sexo masculino a femenino antes de la pubertad serán consideradas chicas o mujeres" (personas de sexo femenino). Esto también es de aplicación para las personas que se sometan a una intervención de cambio de sexo femenino a masculino, que en consecuencia se considerarían chicos y hombres (personas de sexo masculino).

... las personas que se sometan a una intervención de cambio de sexo masculino a femenino (o a la inversa) tras la pubertad, puedan participar en competencias femeninas o masculinas, respectivamente, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- *Que los cambios anatómicos quirúrgicos hayan finalizado, incluyendo los de los genitales externos y la gonadectomía.*
- *Que el reconocimiento legal del sexo asignado haya sido conferido por las autoridades oficiales pertinentes.*
- *Que la terapia hormonal oportuna para el sexo asignado se haya administrado de forma comprobable y durante un período de tiempo suficiente a fin de minimizar las ventajas relativas al sexo en competencias deportivas.*

Según el dictamen del grupo, el derecho a participar debería comenzar como mínimo 2 años después de haber practicado la gonadectomía. Asimismo, se sobreentiende que se realizará una evaluación puntual y confidencial en cada caso.

Al respecto, de manera adicional la Presidencia de la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional, emitió la siguiente:

Nota explicativa sobre la recomendación de cambio de sexo y los deportes

En el pasado ha habido casos contados de atletas que han competido bajo un género y más tarde durante su vida se han sometido a la reasignación de sexo. Ocasionalmente, algún atleta ha competido bajo su nuevo género. Estos casos parecen haber sido tratados de forma individual por los responsables de las federaciones deportivas correspondientes sin que existiesen reglas claras al respecto. Sin embargo, al haber sido casos





CONSEJO PARA PREVENIR Y
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"2013, AÑO DE BELISARIO DOMÍNGUEZ"

contados, no parece que sus decisiones hayan creado un problema significativo para el deporte en general.

Con la llegada de mejores métodos para la identificación de personas transexuales, y mejores posibilidades para rectificar cualquier ambigüedad sexual, el número de personas sometidas a la reasignación de género ha aumentado. El aumento se ha vuelto particularmente importante después de la aprobación de leyes con respecto a la reasignación de sexo en muchos países.

El creciente número de casos de reasignación de sexo también ha llegado a afectar al deporte. Aunque las personas que se someten a reasignación de sexo suelen enfrentar problemas personales que hacen que la competencia deportiva sea una actividad poco atractiva para ellos, hay algunos para quienes la participación en el deporte es importante. Por lo tanto, se ha planteado la pregunta sobre si ¿deben establecerse requisitos específicos para su participación en el deporte? ¿se puede introducir?, y ¿cuáles tendrían que ser esos requisitos?

La primera organización deportiva internacional que abordó la cuestión fue la IAAF (Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo) en 1990. Un Seminario de expertos recomendó por unanimidad que cualquier persona que haya sido sometida a la reasignación de sexo antes de la pubertad tendría que ser aceptada en la actividad deportiva bajo el nuevo género asignado. Se considera un problema más complejo el caso de las personas que han sido sometidas a la reasignación de sexo después de la pubertad, ya que han estado bajo la influencia de las hormonas de su género original durante la pubertad. En particular, la pubertad masculina significa la influencia de la testosterona, la que en teoría podría, ser importante incluso después de la reasignación al género femenino. Por lo anterior se recomendaba que cualquier caso similar fuera evaluado de forma individual por expertos competentes antes de que la autoridad deportiva correspondiente emitiera su decisión. Estas recomendaciones han servido como principios rectores para el COI cuando se han hecho cuestionamientos al respecto.

En los últimos años se ha hecho evidente que es insuficiente la recomendación de evaluar cada caso de atletas que han llevado a cabo la reasignación de sexo después de la pubertad. Se ha pedido al COI que explique lo que debería incluir esta evaluación. ¿Qué requisitos deben cumplirse para que se permita a un atleta competir bajo su nuevo género?

La nueva recomendación es el resultado de una actualización de las directrices de la IAAF por parte de un panel de expertos en la cual se han añadido requisitos claros con respecto a la elegibilidad para competir bajo





el nuevo género cuando la reasignación de sexo ha sido después de la pubertad.

Los aspectos más debatidos han sido los siguientes:

- ¿Por cuánto tiempo debe considerarse de importancia la influencia hormonal de la pubertad?
- ¿Alguna vez desaparece la influencia de la testosterona generada durante la pubertad masculina en la fuerza muscular?
- ¿Cuánto tiempo debe durar el tratamiento con hormonas femeninas a fin de ser considerado suficiente?
- ¿Cómo se puede comprobar que el tratamiento con hormonas femeninas realmente se está llevando a cabo?

Todas estas cuestiones fueron abordadas por el grupo, que también recibió el asesoramiento de expertos externos, antes de que se aprobaran las recomendaciones emitidas.

Resoluciones deportivas en casos similares

Este Consejo se dió a la labor de recopilar casos similares en el ámbito internacional resueltos positivamente para las siguientes mujeres deportistas.

Danne Mianne Bagger
Golfista
Europa – 2004

Fue la primera transexual en participar en el Circuito Europeo Femenino de golf, al haberse clasificado en una prueba disputada en la ciudad italiana de Taranto. Bagger, acabó el torneo en la décima posición, con 77 golpes (cinco sobre par), a siete de la campeona, la alemana Miriam Nagl, lo que le permitió clasificarse para el Circuito Europeo.

La golfista disputó el Abierto de Australia femenino, por medio de una invitación de la organización del torneo, convirtiéndose en la primera mujer transexual que participaba en un torneo profesional de golf.

Además, Bagger pudo disputar las pruebas clasificatorias para el Circuito Europeo gracias a que **la institución decidió cambiar recientemente su normativa y eliminar el precepto de mujer de nacimiento a la hora de admitir a sus participantes**, equiparándose así a la regulación del Comité Olímpico Internacional.



CONSEJO PARA PREVENIR Y
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"2013, AÑO DE BELISARIO DOMÍNGUEZ"

Bagger, que se hizo la operación de cambio de sexo hace ya más de una década, juega representando a Dinamarca, su país de nacimiento. Precisamente, la Federación Danesa de Golf fue la primera organización que reconoció los derechos de Danne Mianne de jugar al golf con las mujeres.

La propia Bagger defendió su derecho fisiológico para participar con mujeres. Los efectos fisiológicos que experimentan nuestros cuerpos es el resultado de tratamiento hormonal y de cirugía eventual. La administración del estrógeno (hormona femenina) y de las prescripciones del contra-andrógeno (hormonas relacionadas masculinas) da lugar a niveles perceptiblemente disminuidos de la testosterona que, entre otros efectos, reduce la masa del músculo y la fuerza total. Estos efectos se notan a corto plazo y que en un plazo largo son totales. Después de la cirugía, la disminución de la fuerza es permanente e irreversible, argumentó.

**Lana Lawless
Golfista
Estados Unidos – 2010**

Lana Lawless previo a realizarse cirugía de reasignación de sexo era hombre hoy es, física y legalmente, mujer y se desempeñaba como oficial de policía de la comunidad de Rialto, ubicada al Sur de California.

Antes de la operación, Lawless era un ávido golfista e incluso ganó el campeonato del club privado al que asistía. Tras la intervención, estaba segura de que jamás volvería a jugar; no obstante, en 2007 hizo su primera aparición en la categoría femenil del concurso World Long Drive Championship, el cual premia a los golfistas que consigan el tiro de salida más largo.

Un año más tarde, Lawless consiguió el título del certamen, y aunque su nueva vida como transgénero levantó polémica, declaró para una revista de deportes que "he perdido masa muscular, no tengo grandes bíceps. Los doctores me dan medicamentos que impiden la producción de testosterona. En tan sólo siete meses pasé de 111 kilogramos de peso a 79 (...) siento que no tengo potencia".

En 2009, la estadounidense estaba lista para refrendar su título en el evento, pero no pudo hacerlo porque los organizadores decidieron adoptar las reglas de competencia que impone la Ladies Professional Golf Association (LPGA), entre las que destaca la política 'female at birth' (mujer al nacer), por lo que Lawless fue relegada del torneo.





Con este contexto Lana presentó una demanda en la Corte Federal de San Francisco, en la que argumenta que la LPGA incurre en una violación a la ley de derechos civiles de California. Además, busca que la gira no vuelva a calendarizar torneos oficiales en dicho estado, al menos hasta que modifiquen sus estatutos, y ser indemnizada por un monto no revelado. Por si fuera poco, la demanda también incluye al World Long Drive Championship y a tres patrocinadores de la LPGA.

A través de un comunicado de prensa, Lawless se defendió diciendo que "el Comité Olímpico Internacional ha incluido a atletas transgénero desde 2004, siempre y cuando el competidor se haya sometido a cirugía y a dos años de tratamiento de reemplazo hormonal".²⁰

Posteriormente, en ese mismo año los miembros la Ladies Professional Golf Association votaron para cambiar sus estatutos, eliminando el requisito de que las jugadoras debían ser mujeres al nacer, lo que permitió que las mujeres transexuales pudieran participar sin discriminación en los juegos.²¹

**Fallon Fox
Luchadora
Estados Unidos – 2013**

La luchadora Fallon Fox se enfrentaba a problemas legales, insultos y bromas por admitir que es transexual, la última barrera en caer en el deporte profesional. La estadounidense Fox, de 37 años, misma quien en Miami ganó su tercera pelea como profesional, la primera desde que se conoció que nació hombre y que se sometió a un cambio de sexo en 2006. Es la deportista transexual más importante en el deporte profesional desde la tenista Renée Richards, a la que el US Open le impidió participar en el cuadro femenino del torneo en 1976.

"Me siento como la persona que debería haber sido", asegura ahora Fox tras un anuncio público que puso bajo escrutinio público su vida actual y pasada, sirvió de altavoz a la ignorancia y la intolerancia y alimentó a los millones de chistosos que habitan en Twitter.

La comisión de boxeo de Florida, que supervisa la MMA (Mixed Martial Arts) en la que compite Fox, pospuso la pelea, prevista inicialmente para

²⁰ CFR <http://mexico.cnn.com/deportes/2010/11/22/una-golfista-transgenero-demanda-a-la-lpga-por-discriminacion>

²¹ CFR <http://mexico.cnn.com/deportes/2010/12/01/al-tour-de-golf-profesional-ahora-podran-ingresar-jugadoras-transgenero>



CONSEJO PARA PREVENIR Y
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"2013, AÑO DE BELISARIO DOMÍNGUEZ"

abril, para analizar si podía o no competir contra mujeres. Finalmente, tras ver que la transición de sexo fue correcta y que los niveles de testosterona son bajos, Fox compitió y ganó su tercera pelea como profesional.²²

Como se puede observar en los extractos de las descripciones de los casos anteriores, el común denominador en la reglamentación de los diversos organismos deportivos era permitir únicamente la participación de "mujeres nacidas mujeres", a través de la incorporación de este precepto; con el claro objeto de discriminar a las mujeres transexuales, excluyéndolas y limitándolas, sin embargo, en todos los casos, se tomaron medidas reivindicatorias que eliminaron dichas restricciones a los reglamentos internos, después de una reflexión en la que se tomaron aspectos sociales, culturales y legales.

En el caso materia de esta Opinión Jurídica, el acto de discriminación se concreta al momento de analizar los siguientes elementos enmarcados en el contenido del artículo 6, fracciones XXVI y XXXI de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal: Se considera una conducta discriminatoria la restricción, obstaculización o impedimento para participar en actividades académicas, deportivas, recreativas o culturales, por el hecho de asumir públicamente la identidad de género, expresión de rol de identidad de género, orientación o preferencia sexual.

A partir del testimonio ofrecido por la peticionaria, así como de los elementos recabados en el expediente de queja y de la sesión conciliatoria sostenida entre las partes, este Consejo ha determinado la integración de los siguientes elementos para ubicar el acto discriminatorio en el presente asunto:

- A. La existencia de un patrón de conducta generalizado, comprobable empíricamente.
- B. La posición dominante del sujeto o parte que discrimina; y
- C. La afectación del núcleo esencial de la integridad moral o de la dignidad del sujeto pasivo de la discriminación²³.

A) La determinación que la La Liga Mexicana de Fútbol Femenil A.C. tomó para agregar en su Reglamento de competencia 2012 - 2013, el criterio conceptual de participación "se entiende por femenil, mujeres nacidas mujeres", evidencia el ánimo de conducta colectiva para diferenciar, restringir y excluir la posibilidades de participación de aquellas mujeres transgénero o transexuales interesadas en

²²CFR <http://www.sinembargo.mx/26-05-2013/633324>

²³ Carbonell, Miguel. El derecho a no ser discriminado entre particulares La no discriminación en el texto de la Constitución mexicana. Colección Estudios, núm. 3. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2006.



CONSEJO PARA PREVENIR Y
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"2013. AÑO DE BELISARIO DOMINGUEZ"

participar en la competencia deportiva, tal y como ocurrió en el caso de la peticionaria Miranda Itzayana Sánchez Salman, a quien sin considerar los elementos legales obtenidos para el reconocimiento de su reasignación de concordancia sexo-genérica como mujer, le fue negado el derecho de participación por su identidad de género.

B) En segundo lugar, la evidente posición de poder de quien discrimina, en este caso de las y los directivos de la Liga Mexicana de Fútbol Femenil A.C., compuesta en su mayoría por personas propietarias de los equipos de fútbol, quienes sin tener elementos acreditables o científicos para determinar la supuesta ventaja que presentaba la peticionaria sobre otras jugadoras, usado como argumento durante la conciliación por el Presidente de la Liga, tomaron la determinación colectiva de suspender de facto su participación como jugadora, a través de la amenaza de no programar partidos para todo aquel equipo que la incluyera o bien, la suspensión definitiva de la liga de dicho equipo.

El poder colectivo organizador y económico de las personas propietarias de los equipos de fútbol que integran la Liga Mexicana de Fútbol Femenil A.C., colocaron a la peticionaria en franca desventaja ante la imposibilidad de recurrir por cualquier vía interna -reglamentaria o estatutaria- el derecho a ser escuchada y a presentar sus argumentos como persona y como jugadora, para poder continuar con su participación en la competencia deportiva femenil. Incluso se llegó al extremo de inhabilitarla sin previo aviso.

C) Finalmente, la evidente afectación a la esfera psicosocial que le fue ocasionada a la peticionaria a partir de la violación a su derecho a la dignidad, la participación a una actividad deportiva y el reconocimiento de su identidad de género, provocó que no pudiera formar parte de un colectivo social en el cual se pueda desarrollar como una mujer legalmente reconocida por la ley.

CONCLUSIONES

El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED), es la institución responsable de velar por la construcción de una cultura de igualdad y no discriminación entre las personas que viven y transitan en la Capital del país. La amplia gama del estrato social que compone al Distrito Federal, nos pondera a establecer nuevos caminos en la resolución de conflictos y divergencias que de manera cotidiana se llegan a presentar entre los diferentes sectores que componen nuestra sociedad.



Esta ponderación ha logrado que en la Ciudad de México se hayan dado importantes pasos en la construcción de una normatividad que beneficie a las personas transgénero y transexuales como ya se ha señalado en el apartado de fundamentación legal de esta Opinión Jurídica.

En razón de ello, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) opina:

PRIMERO. En términos de los artículos 5 y 6, fracciones XXVI y XXXI de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, se considera como una conducta discriminatoria restringir, obstaculizar o impedir la participación en actividades académicas, deportivas, recreativas o culturales; en razón de identidad de género, por lo que derivado del análisis del expediente materia de la presente Queja se acredita la conducta discriminatoria en esta Opinión Jurídica.

SEGUNDO. Derivado del análisis del Reglamento de Competencia del Torneo de Apertura 2012 y Clausura 2013 en su VI Edición de la Liga Mexicana de Fútbol Femenil (LIMEFFE), en el cual se establece la siguiente clasificación: **se entiende por femenil, mujeres nacidas mujeres**", se acredita que el mismo es discriminatorio, en razón de los criterios normativos en el punto PRIMERO de esta Opinión, así como en los razonamientos contenidos en el cuerpo del presente documento. En razón de ello, se solicita a la Liga Mexicana de Fútbol Femenil A.C. la modificación inmediata del mismo y la elaboración de una nueva versión apegada a los criterios internacionales en materia de igualdad y no discriminación.

TERCERO. Se propone a la Liga Mexicana de Fútbol Femenil A.C., la implementación de un taller de capacitación y sensibilización con contenidos temáticos en materia de derechos de las personas transexuales, igualdad y no discriminación, dirigido al cuerpo directivo de la misma, a las personas propietarias de los equipos que la integran y a las jugadoras; de conformidad con lo establecido en el artículo 57, fracción II de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal.

CUARTO. Como medida reivindicatoria y de reparación del daño, se propone a la Liga Mexicana de Fútbol Femenil A.C., la implementación de acciones orientadas a promover un trato igualitario y de no discriminación y para lograr la eliminación de la transfobia entre los sectores que la componen. Asimismo, se invita a la LIMEFFE a incorporarse a las actividades del Gran Acuerdo de la Ciudad de México por el trato igualitario y la no discriminación que desarrollará este Consejo en el año 2014.



CONSEJO PARA PREVENIR Y
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"2013. AÑO DE BELISARIO DOMINGUEZ"

QUINTO. Finalmente, como medida de reparación del daño, y de persistir el interés de la peticionaria Miranda Itzayana Sánchez Salman, para incorporarse como jugadora en los torneos que organiza la LIMEFFE, se propone que, atendiendo los principios internacionales *ius cogens* y *erga omnes* en materia de igualdad y no discriminación, se le permita la inscripción como participante regular.

Por ello, con fundamento en el artículo 54 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal y del artículo 91 del Estatuto Orgánico en su fracción VI, se expone que este Consejo ha conocido del presente asunto y pone a salvo los derechos de la peticionaria, para que, de así considerarlo, se le asista ante las instancias legales que en su caso opte por acudir, asimismo el trámite del presente expediente de Queja queda concluido.


JACQUELINE L'HOIST TAPIA
PRESIDENTA

Ciudad de México a 18 de diciembre de 2013

IRPV/AGA/RCS/OBS/CAAM

